



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 7

EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 04 DE JULIO DE 2026

TOMO CXI

COLIMA, COLIMA

NÚM.

63

18 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 335.- POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO II TER, Y EL ARTÍCULO 133 QUINQUIES AL TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DECRETO NÚM. 336.- POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. **Pág. 15**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 335.- POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO II TER, Y EL ARTÍCULO 133 QUINQUIES AL TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/818/2026**, de fecha 28 de enero de 2026, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su estudio y análisis del dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por el que se propone adicionar el artículo 129 BIS al Código Penal para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 14:00 horas del 16 de junio de 2026, en la Sala de Juntas "Griselda Álvarez Ponce de León", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar el artículo 129 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, en el apartado que corresponde los Considerandos se expone lo siguiente:

PRIMERO. *Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4° constitucional consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes, imponiendo una obligación reforzada de protección a su vida, salud, integridad física, desarrollo integral y dignidad humana. Este principio, desarrollado ampliamente en la convención sobre los Derechos del Niño (de la cual el Estado Mexicano es parte) obliga a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, garantizando su desarrollo en condiciones de bienestar y seguridad, conforme disponen los artículos 3.1, 19 y 24 de dicha Convención.*

SEGUNDO. (...)

TERCERO. *Que el Estado tiene la obligación jurídica, ética y constitucional de establecer límites claros a la autonomía de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia cuando las decisiones adoptadas puedan comprometer de manera grave la integridad, la salud o la vida de niñas, niños y adolescentes. Conforme al artículo 101 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, las autoridades están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, mientras que el artículo 102 establece las obligaciones de garantizar sus derechos y protegerlos contra toda forma de maltrato y violencia. El artículo 109 de la misma ley dispone que cuando existan indicios de conflicto de intereses o de una representación deficiente, el órgano jurisdiccional podrá*

restringir, suspender o revocar la representación originaria, lo que demuestra que la patria potestad no es un derecho absoluto sino una institución orientada exclusivamente a la protección del interés superior de la niñez.

CUARTO. *Que en el contexto social contemporáneo se ha identificado un fenómeno creciente de normalización de procedimientos quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en niñas, niños y adolescentes, impulsado por estereotipos de belleza, presiones sociales, dinámicas familiares y exposición constante a modelos corporales irreales difundidos en medios de comunicación y redes sociales. Dichos procedimientos representan riesgos significativos para la salud física y psicológica al no responder a necesidades médicas, afectando a personas en pleno proceso de desarrollo corporal y emocional que carecen de madurez suficiente para dimensionar las consecuencias permanentes de intervenciones invasivas. Estudios en neurociencias y psicología del desarrollo han demostrado que el córtex prefrontal no alcanza su madurez completa sino hasta los 25 años de edad, confirmando científicamente la vulnerabilidad cognitiva para consentir procedimientos irreversibles.*

QUINTO. (...)

SEXTO. *Que el Código Penal del Estado de Colima no contempla actualmente un tipo penal específico que sancione la realización de cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes, generando un área de permisividad normativa contraria a los estándares constitucional y convencionales de protección reforzada. La tipificación de esta conducta responde a los principios de derecho penal mínimo y última ratio, en tanto existe un bien jurídico de relevancia constitucional (la vida, integridad y desarrollo integral) que requiere protección penal ante conductas que generan riesgos graves e injustificados, no siendo suficientes las sanciones administrativas o civiles para inhibir efectivamente estas prácticas.*

SÉPTIMO. *Que la adición de un tipo penal autónomo permite dotar de certeza jurídica a los operadores del sistema de justicia, genera efectos preventivos y disuasorios, protege efectivamente a niñas, niños y adolescentes contra intervenciones innecesarias, responsabilizar penalmente a quienes permitan o realicen estas prácticas riesgosas, y armoniza la legislación estatal con los principios constitucionales y convencionales de derechos humanos. La presente iniciativa respeta el principio de taxatividad al describir de manera clara los elementos del tipo penal, diferenciando categóricamente entre procedimientos estéticos innecesarios (prohibidos) y cirugías reconstructivas, reparadoras o terapéuticas médicamente justificadas (permitidas), garantizando que no se criminalice la práctica médica legítima y responsable. La penalidad propuesta resulta proporcional a la gravedad de la conducta.*

En cuanto a la exposición de motivos, la iniciativa señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una prioridad fundamental del Estado mexicano, derivada de mandatos constitucionales, tratados internacionales y estándares jurisprudenciales que reconocen a este grupo poblacional como sujeto de derechos y objeto de protección reforzada.

El principio de interés superior de la niñez, consagrado en el artículo constitucional y desarrollado ampliamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, impone al Estado Mexicano la obligación de diseñar marcos normativos que antepongan el bienestar integral por encima de cualquier otro interés legítimo. Este principio no constituye una mera declaración programática, sino un mandato vinculante de observancia obligatoria para todas las autoridades.

II. EL FENÓMENO SOCIAL Y SUS RIESGOS

En las últimas dos décadas, México ha experimentado un incremento exponencial en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, posicionándose como uno de los países con mayor número de cirugías plásticas per cápita a nivel mundial. Particularmente preocupante resulta la tendencia creciente de cometer a niñas, niños y adolescentes a intervenciones invasivas sin justificación médica terapéutica.

Las cirugías estéticas implican riesgos médicos graves: complicaciones anestésicas, infecciones postquirúrgicas severas, hemorragias, tromboembolismo pulmonar, necrosis tisular, alteración del desarrollo normal de estructuras en crecimiento y muerte. Aunado a lo anterior, también se observan rasgos psicológicos derivados del reforzamiento de trastornos de la imagen corporal, afectación de la autoestima, dependencia psicológica de intervenciones sucesivas y arrepentimiento tardío ante cambios irreversibles.

III. EL CASO "NICOLE" Y LA REFORMA EN DURANGO

El 8 de agosto de 2021, Nicole Mariana, una adolescente de 14 años, falleció tras complicaciones derivadas de cirugías estéticas. Este caso conmocionó a la sociedad mexicana y evidenció la urgencia de establecer prohibiciones legales claras.

La familia de Nicole impulsó una reforma legislativa que culminó el 30 de mayo de 2023 con la aprobación unánime del Congreso de Durango del artículo 162 Bis de su Código Penal, conocida como “Ley Nicole”, que estableció prohibición expresa de cirugías estéticas en personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, irrelevancia del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, penas de 4 a 8 años de prisión y excepción únicamente para cirugías reconstructivas o terapéuticas.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO ESTATAL

La presente iniciativa se sustenta en el artículo 4° constitucional que establece el interés superior de la niñez, el derecho a la protección de la salud, y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3.1, 19 y 24) que obligan al Estado a proteger contra prácticas perjudiciales y adoptar medidas legislativas apropiadas.

A nivel estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima establece en su artículo 1° que es de orden público y observancia general, fundamentándose en la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Su artículo 6 establece como principios rectores el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y el acceso a una vida libre de violencia. Por su parte, el numeral 52 garantiza el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, estableciendo en su fracción IV la obligación de adoptar medidas para eliminar prácticas culturales perjudiciales para la salud.

V. NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

Actualmente existe disparidad normativa entre entidades federativas. Mientras Durango cuenta con protección penal específica, la mayoría de los estados, incluido Colima, carecen de ella, generando desprotección, incentivos para “turismo quirúrgico” hacia estados permisivos, desigualdad en la protección de derechos fundamentales, por lo que es necesario que, tanto como Legislatura Local como Sociedad, generemos acciones que coadyuven a, eventualmente, considerar a cirugía estética en niñas, niños y adolescentes como un hecho punible, por lo que esta reforma contribuirá a la armonización legislativa nacional.

VI. DISEÑO DEL TIPO PENAL

La reforma distingue claramente entre:

PROHIBIDAS: Cirugías con fines exclusivamente estéticos, cosméticos o de embellecimiento sin justificación médica.

PERMITIDAS: Cirugías reconstructivas, reparadoras o terapéuticas médicamente justificadas, incluyendo corrección de malformaciones congénitas, reconstrucción post-traumática, cirugías oncológicas reconstructivas, corrección de asimetrías patológicas que afecten funcionalidad y procedimientos para preservar o restaurar funciones corporales.

La penalidad propuesta es proporcional a la prevista por delitos como Lesiones Dolosas, estableciendo además agravante para quien carezca de título profesional.

VII. CONCLUSIÓN

La presente iniciativa representa un paso fundamental en la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Colima, cumpliendo con mandatos constitucionales y convencionales, armonizando la legislación estatal con estándares nacionales emergentes y, sobre todo, salvaguardando vidas y bienestar.

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II y 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas al Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, para lo cual se observa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 129 bis. Cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se impondrá prisión de dos años ocho meses a ocho años y multa de ochenta hasta 100 unidades de Medida y Actualización a quien, siendo médico cirujano o profesional de la salud legalmente autorizado por la autoridad competente, realice, practique, ejecute o participe en una intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos y/o cosméticos en una niña, niño o adolescente que no haya cumplido 18 años de edad, aun cuando exista consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Se exceptúan de la aplicación de este artículo las intervenciones quirúrgicas reconstructivas, reparadoras, correctivas o terapéuticas que se encuentren médicamente justificadas y documentadas para preservar, restaurar o mejorar la salud física, la funcionalidad corporal, la calidad de vida o la integridad física o psicológica, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Corrección de malformaciones congénitas;II. Reconstrucción derivada de traumatismos, quemaduras, accidentes o lesiones;III. Cirugías oncológicas reconstructivas;IV. Corrección de asimetrías o deformidades que generen afectaciones funcionales o de salud debidamente acreditadas mediante dictamen médico especializado;V. Cualquier otro procedimiento que, conforme a la evidencia científica, protocolos médicos y normatividad sanitaria aplicable, resulte necesario para la protección de la salud integral. <p>La justificación médica deberá constar en el expediente clínico completo, sustentarse en criterios científicos y éticos reconocidos, y ser avalada por al menos dos médicos especialistas, quedando</p>

SIN CORRELATIVO	debidamente documentada conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.
SIN CORRELATIVO	<p>Cuando las conductas previstas en el primer párrafo sean realizadas por quien no cuente con título profesional de médico cirujano, cédula profesional o autorización legal para ejercer la profesión médica se impondrá prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales adicionales que correspondan.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando la niña, niño o adolescente sufra lesiones graves, pérdida de algún miembro u órgano o fallezca como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos toda aquella que tenga por objeto modificar, alterar, embellecer o mejorar la apariencia física sin que exista indicación médica, terapéutica, reconstructiva o funcional que la justifique.</p>
SIN CORRELATIVO	

Conforme a lo anterior, se advierte que la iniciativa en análisis tiene por objeto establecer límites legales al ejercicio de la cirugía estética infantil y adolescentes con el propósito de salvaguardar su salud e integridad.

La propuesta legislativa surge como respuesta a un vacío legal ante la evidente necesidad de protección reforzada de este grupo poblacional, en atención a los siguientes puntos clave:

1. Mandato Constitucional y Convencional: La iniciativa se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el interés superior de la niñez como principio rector, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales imponen al Estado la obligación de diseñar marcos normativos que garanticen el bienestar integral de NNA (Niñas, Niños y Adolescentes) y los protejan contra prácticas perjudiciales. Este principio no es una mera declaración, sino un mandato vinculante para todas las autoridades.

2. Fenómeno Social y Riesgos Inherentes: Se reconoce un incremento preocupante en los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos en México, con una tendencia creciente a someter a NNA a intervenciones invasivas sin justificación médica terapéutica. Estas cirugías conllevan riesgos médicos graves, como complicaciones anestésicas, infecciones, hemorragias, necrosis, alteración del desarrollo, e incluso muerte y psicológicos severos, como los trastornos de la imagen corporal, afectación de la autoestima, entre otros.

3. Precedentes Legislativos: El trágico "Caso Nicole" que en 2021 fue sometida a una cirugía estética de prótesis mamarias y lipotransferencia a los glúteos y que posteriormente falleció, evidenció la urgencia de establecer prohibiciones legales claras. Esto motivó la reforma a los Códigos Penales en el Estado de Durango, y Baja California Sur, así como reformas a la ley de Salud de la Ciudad de México, conocida como "Ley Nicole".

La iniciativa que se analiza busca armonizar la legislación penal del Estado de Colima con este tipo de avances a nivel nacional, eliminando la disparidad normativa que puede generar "turismo quirúrgico" hacia entidades permisivas y asegurando una protección homogénea de los derechos fundamentales de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. Irrelevancia del Consentimiento Parental para fines estéticos: La iniciativa subraya que el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia no puede legitimar intervenciones quirúrgicas invasivas carentes de necesidad terapéutica. La representación legal de NNA está supeditada a su interés superior y no constituye una facultad ilimitada que permita decisiones que comprometan su salud o integridad.

5. Diseño del Tipo Penal: La reforma propone la adición de un tipo penal específico que distinga claramente entre:

- **Cirugías prohibidas:** Aquellas con fines exclusivamente estéticos, cosméticos o de embellecimiento sin justificación médica.
- **Cirugías permitidas:** Las intervenciones reconstructivas, reparadoras o terapéuticas médicamente justificadas, tales como corrección de malformaciones congénitas, reconstrucciones post-traumáticas, cirugías oncológicas reconstructivas, o corrección de asimetrías que afecten la funcionalidad o la salud, siempre y cuando estén debidamente documentadas y avaladas por dictamen médico especializado.

Además, se establecen penalidades proporcionales, agravantes para quienes carezcan de título profesional y para casos de lesiones graves o muerte, y se propone que el delito se persiga de oficio, sin que admita perdón del ofendido o sus representantes legales.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

Del análisis integral de la iniciativa objeto del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora advierte que su contenido resulta constitucional, convencional y legalmente viable, toda vez que se encuentra alineado con el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, salvaguardando la salud, el bienestar y la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

I. Análisis Constitucional

Las y los integrantes de esta Comisión coinciden con la promovente en que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad:

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el interés superior de la niñez como principio rector en todas las decisiones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4°.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Comisión Dictaminadora considera que, la propuesta resulta constitucionalmente válida al perseguir una finalidad legítima y reforzada: la protección de la salud, integridad física, desarrollo integral y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el principio del interés superior de la niñez, obliga a todas las autoridades a adoptar medidas reforzadas de protección cuando exista riesgo para el desarrollo físico o emocional de personas menores de edad.

En consecuencia, el legislador se encuentra facultado para establecer restricciones razonables y proporcionales cuando determinadas conductas impliquen riesgos graves o innecesarios para personas menores de edad, aun tratándose de decisiones aparentemente consentidas por quienes ejercen la patria potestad.

II. Análisis Convencional

A nivel internacional, la iniciativa se alinea con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento fundamental de derechos humanos que el Estado Mexicano ha ratificado. En particular, se vincula con:

***Artículo 3.1:** Que establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial será el interés superior del niño.*

***Artículo 19:** Que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente.*

***Artículo 24:** Que reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. En su fracción IV, insta a adoptar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, y para tener en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente natural. La iniciativa se engarza con este último punto, al buscar eliminar prácticas que, aunque no directamente ligadas a la malnutrición, sí constituyen "prácticas perjudiciales" para la salud integral de los menores.*

Estos mandatos convencionales obligan al Estado a proteger a NNA contra prácticas perjudiciales y a adoptar medidas legislativas apropiadas para garantizar su bienestar.

III. Análisis legal

A nivel estatal, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** refrenda los principios que sustentan esta iniciativa, el artículo 1° establece que dicha ley es de orden público y observancia general, fundamentándose en la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos del Niño. El Artículo 6° de la misma ley establece como principios rectores el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y el acceso a una vida libre de violencia. Por su parte, en el artículo 52 se establece lo siguiente:

***Artículo 52.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: ...*

Estableciendo en su fracción IV la obligación de adoptar medidas para eliminar prácticas culturales perjudiciales para la salud, categoría en la que claramente se inscriben las cirugías estéticas no terapéuticas en menores.

Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos jurídicamente correcto que la iniciativa establezca que el consentimiento de quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia no excluye la responsabilidad penal.

Ello obedece a que la representación legal de niñas, niños y adolescentes no constituye una facultad absoluta ni ilimitada, sino una institución jurídica subordinada al interés superior de la niñez.

Por tanto, ninguna autorización parental puede legitimar intervenciones quirúrgicas invasivas carentes de necesidad terapéutica que impliquen riesgos desproporcionados para la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, consideramos que la iniciativa resulta jurídicamente procedente, y congruente con los principios constitucionales de derechos humanos, reconociendo el interés superior de la niñez como principio rector en todas las decisiones del Estado, que involucren a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. CRITERIO TÉCNICO.

Mediante oficio **OFG/DJ/0667/2026** emitido por el Mtro. Bryant Alejandro García Ramírez, Fiscal General del Estado de Colima, se hizo llegar a esta Comisión Legislativa la opinión técnica sobre la iniciativa que nos ocupa, en la que se señala la viabilidad parcial de la iniciativa, sugiriendo abrir un Capítulo II Ter y el cambio de numeración del artículo pasando del 129 Bis al 133 Quinquies, incorporando en dicho capítulo la creación de un delito especial y único.

En el Criterio Técnico se propone incrementar la pena básica de prisión mínima, así como el incremento de las unidades de medida y actualización, así como separar los supuestos de agravantes y de penalidades para este tipo de delito de acuerdo a las circunstancias y gravedad del hecho, así como si a la víctima le causan lesiones, le ocasiona la pérdida de un órgano, o que como consecuencia conlleven a la muerte de la niña, niño o adolescente.

De igual forma, se sugiere incorporar como conducta, no solo a quien realice, ejecute, participe, pues dicha conducta va focalizada hacia el personal médico o de asistencia, y se incorpore a quien autorice la realización, puesto que la responsabilidad primordial de velar por la seguridad de los hijos corresponde a los padres o tutores legales lo cual se sugiere traer como consecuencia la pérdida de la custodia o cualquier otra forma de representación legal de estos.

Por último, sugieren incorporar que este delito se persiga de oficio y que no admita perdón de la persona ofendida ni de sus representantes legales, proponiendo el texto de la siguiente manera:

CAPÍTULO II TER

Artículo 133 Quinquies. Cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes.

Se impondrá prisión de tres a ocho años y multa de 100 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización a quien realice, practique, ejecute, participe o autorice la realización de una intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos y/o cosméticos en una niña, niño o adolescente o persona que no haya cumplido 18 años de edad, aun cuando exista consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal.

Cuando la autorización provenga de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal se podrá determinar en perjuicio del imputado atendiendo las circunstancias y gravedad del hecho, la suspensión del derecho de la custodia o cualquier otra forma de representación legal.

Cuando la niña, niño o adolescente sufra lesiones graves, pérdida de algún miembro u órgano como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones se impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de 200 a 400 unidades de medida y actualización.

En el supuesto de que la niña, niño o adolescente fallezca como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.

Cuando las conductas previstas en los párrafos anteriores sean realizadas por quien no cuente con título profesional de médico cirujano, cédula profesional o autorización legal para ejercer la profesión médica, se aumentará hasta en una mitad sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las intervenciones quirúrgicas reconstructivas, reparadoras, correctivas o terapéuticas que se encuentren médicamente justificadas y documentadas para preservar, restaurar o mejorar la salud física, la funcionalidad corporal, la calidad de vida o la integridad física o psicológica incluyendo:

I. Corrección de malformaciones congénitas;

II. Reconstrucción derivada de traumatismo, quemaduras accidentales o lesiones;

III. Cirugías oncológicas reconstructivas.

IV. Corrección de asimetrías o deformidades que generen afectaciones funcionales o de salud debidamente acreditadas mediante dictamen médico especializado; y

V. Cualquier otro procedimiento que, conforme a la evidencia científica, protocolos médicos y normatividad sanitaria aplicable, resulte necesario para la protección de la salud integral.

La justificación médica deberá constar en expediente clínico completo, sustentarse en criterios científicos y éticos reconocidos, y ser avalada por al menos dos médicos especialistas, quedando debidamente documentada conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Para efectos de este artículo, se entiende por intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos toda aquella que tenga por objeto modificar, alterar, embellecer o mejorar la apariencia física sin que exista indicación médica, terapéutica, reconstructiva o funcional que la justifique. Este delito se perseguirá de oficio no admitirá perdón de la persona ofendida ni de sus representantes.

QUINTO. DE LA MODIFICACIÓN Y SU FUNDAMENTO TÉCNICO- LEGISLATIVO.

Una vez analizado el sentido de la iniciativa y vislumbrada su viabilidad, esta Comisión Legislativa invocan la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, el cual nos faculta el poder modificar la iniciativa, esto a efecto de dotar el tipo penal de mayor claridad y así garantizar su eficacia normativa y conforme a las adecuaciones sugeridas por la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Legislativa propone quede redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO II TER**CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Artículo 133 Quinquies. *Se impondrá prisión de tres a ocho años y multa de 100 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización a quien realice, practique, ejecute, participe o autorice la realización de una intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos en una persona que no haya cumplido 18 años de edad, aun cuando exista consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal.*

Cuando la autorización provenga de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal se podrá determinar en perjuicio del imputado atendiendo las circunstancias y gravedad del hecho, la suspensión del derecho de la custodia, patria potestad o cualquier otra forma de representación legal.

Cuando la persona menor de 18 años sufra lesiones graves, pérdida de algún miembro u órgano como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones se impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de 200 a 400 unidades de medida y actualización.

En el supuesto de que la o el menor fallezca como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.

Cuando las conductas previstas en los párrafos anteriores sean realizadas por quien no cuente con título profesional de médico cirujano, cédula profesional o autorización legal para ejercer la profesión médica, se aumentará hasta en una mitad sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las intervenciones quirúrgicas reconstructivas, reparadoras, correctivas o terapéuticas que se encuentren médicamente justificadas y documentadas para preservar, restaurar o mejorar la salud física, la funcionalidad corporal, la calidad de vida, la integridad física o psicológica.

La justificación médica deberá constar en expediente clínico completo, sustentarse en criterios científicos y éticos reconocidos, y ser avalada por al menos dos médicos especialistas, quedando debidamente documentada conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Para efectos de este artículo, se entiende por intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos toda aquella que tenga por objeto modificar, alterar, embellecer o mejorar la apariencia física sin que exista indicación médica, terapéutica, reconstructiva o funcional que la justifique.

Este delito se perseguirá de oficio y no admitirá perdón de la persona ofendida ni de su representante.

Esto al tenor de los siguientes motivos:

La doctrina penal mayoritaria, siguiendo la línea de la SCJN, sostiene que la taxatividad exige que la ley penal defina de manera clara, precisa y exhaustiva las conductas delictivas y las sanciones correspondientes. Su propósito esencial es garantizar la **seguridad jurídica** de la ciudadanía, permitiéndoles conocer con certeza qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias de su infracción, evitando así la arbitrariedad de la autoridad. Como señala el jurista Sergio García Ramírez, este principio impone al legislador el deber de evitar la creación de tipos penales vagos o ambiguos que dejen un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad aplicadora.

Esta Comisión considera que, la redacción del artículo 133 Quinquies, cumple con el principio de taxatividad, al existir **claridad en la conducta** y se define de forma precisa los verbos rectores ("realice, practique, ejecute, participe o autorice") y el sujeto pasivo ("niña, niño o adolescente o persona que no haya cumplido 18 años de edad").

Además, se delimita claramente la "**intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos**", diferenciándola de las excepciones médicas justificadas. En esencia, la redacción es suficientemente clara y precisa para que los destinatarios de la norma sepan exactamente qué conducta está prohibida y cual no.

Por otro lado, se debe observar el principio de proporcionalidad de las penas, que encuentra su base en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, y se interpreta en conjunción con los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, relativos a los derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 133 Quinquies **satisface el principio de proporcionalidad** de la pena, ya que protege un bien jurídico de máxima relevancia: la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes, lo que justifica una protección penal robusta.

La pena base (3 a 8 años de prisión) es coherente con el riesgo y daño potencial que la conducta genera en un grupo vulnerable. Además, la penalidad va a la par de delitos como el de lesiones con sus agravantes, el cual al igual que este es un delito que protege la salud y la integridad física.

Se establecen agravantes progresivas por resultados (lesiones graves, pérdida de órgano o fallecimiento), que incrementan la pena de forma gradual (4 a 9 años y 5 a 10 años, respectivamente), reflejando la mayor afectación al bien jurídico.

La agravante por falta de título profesional (aumento de hasta una mitad) es proporcional a la mayor peligrosidad de la conducta, ya que no se cuenta con un documento oficial para determinar si esa persona tiene conocimiento, habilidades y aptitudes para realizar cirugías estéticas, por lo que esta conducta pone en peligro la integridad y la vida del paciente.

La finalidad de proteger a los menores de prácticas dañinas y presiones sociales justifica la intervención penal, siendo las penas un instrumento idóneo para disuadir estas conductas.

Finalmente coincidimos con la propuesta de la Fiscalía General del Estado en que el delito especial se ubique en un Capítulo II TER que establezca los supuestos normativos, que a su vez forma parte del Título Primero denominado Delitos Contra la Vida y la Salud Personal; sección Primera denominado Delitos contra las personas.

SEXTO. CONCLUSIONES.

Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora resolvemos, la viabilidad de la multicitada Iniciativa al tenor de los siguientes términos:

Se considera que la presente reforma satisface los principios de necesidad y proporcionalidad en materia penal.

En el caso concreto, la inexistencia de una prohibición penal específica genera un espacio de permisividad insuficientemente cubierto por mecanismos administrativos o civiles, particularmente frente a procedimientos médicos invasivos realizados sobre personas menores de edad sin justificación terapéutica. Por ello, la tipificación propuesta resulta adecuada para prevenir conductas que generan riesgos graves e irreversibles, así como para inhibir prácticas médicas, motivadas exclusivamente fines estéticos, impuestos socialmente.

Resulta relevante reconocer que niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo particularmente vulnerable frente a presiones sociales, estereotipos corporales y estándares de belleza difundidos mediante redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación. Además de que diversos estudios médicos y psicológicos han advertido que la exposición temprana a ideales corporales irreales puede generar trastornos de ansiedad, dismorfia corporal, baja autoestima y dependencia psicológica hacia procedimientos estéticos.

La cantidad de adolescentes que se someten a cirugías con motivos estéticos es cada vez más alta en nuestro país. Como comenta Juan Carlos Volnovich prestigioso psicoanalista de adolescentes:

“El ideal estético pueda contarse entre las causas que impulsan a tantas muchachas, muchas veces apoyadas por sus familias a prestarse a un acto quirúrgico que es más un acto de sacrificio donde entregan el cuerpo como ofrenda al dios de la belleza, guiadas por la vana ilusión de lograr así la aceptación y el éxito, reflexiona el especialista.

La demanda creciente de cirugías estéticas por parte de adolescentes, además de una moda, es un síntoma social alarmante. Tal vez la ilusión de garantizar la inclusión social a partir de la soldadura con el ideal estético pueda contarse entre las causas que impulsan a tantas adolescentes, muchas veces apoyadas por sus familias, a prestarse a un acto quirúrgico que más que acto quirúrgico es un acto sacrificial donde entregan el cuerpo como ofrenda al dios de la belleza guiadas por la vana ilusión de lograr, así, la aceptación y el éxito”.

La adolescencia es un período de cambio físico y psíquico, en el cual frente a un psiquismo no consolidado y en vías de estructuración, cualquier intervención irreversible y definitiva que “marque” esos cuerpos interfiere el proceso de constitución subjetiva y corre el riesgo de inscribirse como hecho traumático. Durante la adolescencia el aparato psíquico es enormemente influenciado por el entorno.

La Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (AMCPER), advierte que los cuerpos en desarrollo no siempre responden de forma segura y que procedimientos como la rinoplastia o los implantes mamarios no son apropiados hasta que el crecimiento óseo y glandular ha finalizado, lo que suele ocurrir en la adolescencia tardía o la mayoría de edad.

La presión por poseer ese “cuerpo ideal”, la necesidad de reconocimiento experimentada durante la adolescencia y la angustia generada por ese cuerpo nuevo producen un malestar que parecería querer saldarse mediante una cirugía y la lógica de saldar la insatisfacción a través de las cirugías estéticas sólo abre el camino para el no reconocimiento del cuerpo propio ni del cuerpo de los demás, para anular las diferencias -en este caso corporales- en lugar de reconocerlas y valorarlas.

Es preciso aprender a superar situaciones de angustia, miedo, confusión o intolerancia social para desarrollar una buena autoestima más allá de la mirada social y desarrollar una identidad diferenciada de los demás. Las personas adultas deben respetar, proteger y acompañar esta etapa vital y decisiva impidiendo la realización de intervenciones que modifiquen el cuerpo juvenil. Es necesario evitar poner a los y las adolescentes frente a situaciones de alta responsabilidad donde se deben tomar decisiones irreversibles sobre su propio cuerpo.

Más allá de la impronta psíquica y las consecuencias de la homogenización de los cuerpos se añaden los riesgos propios de estas cirugías. Tanto los asociados a las intervenciones quirúrgicas en general, como a las infecciones, hemorragias, alteraciones sensoriales y/o motrices o reacciones vinculadas al uso de la anestesia como otras complicaciones derivadas de la propia cirugía estética.

Este proyecto busca evitar estos riesgos psíquicos y físicos. Además, tiene otro objetivo tan importante como el anterior: busca educar para la diferencia bajo la premisa que en el momento que se establece la prohibición de las cirugías estéticas, se habilita la aceptación y valoración del propio cuerpo. Educar para la propia valoración es fomentar también la aceptación y la valoración de los cuerpos de los otros, es comenzar a reconocer y valorar las diferencias.

Aceptar la voluntad de una niña, niño o adolescente como criterio suficiente para autorizar un procedimiento riesgoso desconoce dos principios de la Bioética fundamentales: la protección de los más vulnerables y la obligación del médico de no dañar.

El médico tiene la opción de negarse a realizar una cirugía estética solicitada por un menor de edad o por su familia, sobre todo cuando carece de un beneficio terapéutico o se expone al paciente a riesgos desproporcionados, al grado de causar la muerte.

La prohibición no es absoluta, ya que lo único que se prohíbe legalmente son las cirugías estéticas en menores de edad debido a que expone a los menores de edad a riesgos físicos y emocionales irreversibles, no así las cirugías reconstructivas bajo estricta indicación médica y con aval de comités de ética hospitalarios o estrictos protocolos clínicos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 335

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** el Capítulo II TER y el artículo 133 Quinquies al Título Primero, Sección Primera, Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II TER

CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 133 Quinquies. Se impondrá prisión de tres a ocho años y multa de 100 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización a quien realice, practique, ejecute, participe o autorice la realización de una intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos en una persona menor de 18 años de edad, aun cuando exista consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal.

Cuando la autorización provenga de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier forma de representación legal se podrá determinar en perjuicio del imputado atendiendo las circunstancias y

gravedad del hecho, la suspensión del derecho de la custodia, patria potestad o cualquier otra forma de representación legal del menor.

Cuando la persona menor de 18 años sufra lesiones graves, pérdida de algún miembro u órgano como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones se impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de 200 a 400 unidades de medida y actualización.

En el supuesto de que la o el menor fallezca como consecuencia de la intervención quirúrgica o sus complicaciones, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.

Cuando las conductas previstas en los párrafos anteriores sean realizadas por quien no cuente con título profesional de médico cirujano, cédula profesional o autorización legal para ejercer la profesión médica, se aumentará hasta en una mitad sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las intervenciones quirúrgicas reconstructivas, reparadoras, correctivas o terapéuticas que se encuentren médicamente justificadas y documentadas para preservar, restaurar o mejorar la salud física, la funcionalidad corporal, la calidad de vida, la integridad física o psicológica.

La justificación médica deberá constar en expediente clínico completo, sustentarse en criterios científicos y éticos reconocidos, y ser avalada por al menos dos médicos especialistas, quedando debidamente documentada conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Para efectos de este artículo, se entiende por intervención quirúrgica con fines exclusivamente estéticos toda aquella que tenga por objeto modificar, alterar, embellecer o mejorar la apariencia física sin que exista indicación médica, terapéutica, reconstructiva o funcional que la justifique.

Este delito se perseguirá de oficio y no admitirá perdón de la persona ofendida ni de su representante.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 17 diecisiete días del mes de junio de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ
PRESIDENTE
Firma.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 26 (veintiséis) del mes de junio del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA**
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 336.- POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y PREVIA APROBACIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 336

Único. Se **adiciona** la fracción IV al apartado B, del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 86.

A. ...

I. a IV. ...

...

...

...

...

B. ...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Segundo.- El Instituto Electoral del Estado de Colima y el Tribunal Electoral del Estado de Colima revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 25 veinticinco días del mes de junio de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ
PRESIDENTE
Firma.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 30 (treinta) del mes de junio del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA**
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500